

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 20 de septiembre de 1962 por la que se dispone el límite de edad para ingreso en la Escuela Naval Militar de los opositores hijos y huérfanos del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

De conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor de la Armada y Jefatura de Instrucción,

Vengo en disponer que el límite de edad para ingreso en la Escuela Naval Militar de los opositores hijos y huérfanos del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire será no tener cumplidos los veintidós años el día 31 de diciembre del año en que se celebren las oposiciones para ingreso en la misma, sin limitación en el número de veces que los solicitantes de esta procedencia puedan concurrir a dichas oposiciones.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.

NIETO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2402/1962, de 27 de septiembre, sobre designación de Vocales automáticos de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.

La finalidad perseguida con la designación automática de los Jueces de Tribunales de oposición a cátedras universitarias, establecida en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y en la Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene las normas de aplicación, como procedimiento que garantice al máximo posible la objetividad en la constitución de los Tribunales, puede quedar parcialmente desvirtuada si no se fija, asimismo de modo automático, la fecha a que ha de referirse el nombramiento de los Jueces, que no debe quedar condicionada a la de la Orden de convocatoria ni a ninguna otra consideración subjetiva.

Es, pues, aconsejable, complementar las normas actualmente en vigor, en el sentido de que la designación automática de los Jueces de Tribunales se realice con referencia a la fecha en que quedó vacante la cátedra anunciada a oposición, cualquiera que sea la fecha de la convocatoria. De esta forma el automatismo procurado por el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno adquiere plena eficacia al quedar vinculado a una fecha determinada, sin subordinación a circunstancias de libre apreciación.

Por otra parte, conviene que los Tribunales, en cuanto a sus miembros de nombramiento automático, estén integrados exclusivamente por Catedráticos en activo titulares de cátedra igual a la que es objeto de la oposición. Ya en este sentido el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres estableció que la situación de excedencia forzosa impide la entrada en los turnos de rotación para designación automática de Vocales, y este mismo criterio de exclusión parece oportuno que sea extendido a todos los supuestos de excedencia salvo a la activa, durante el período de reserva de cátedra, y asimismo debe ser aplicado a aquellos Catedráticos en activo que ya no sean titulares de cátedra igual a la que es objeto de la convocatoria, aunque lo hayan sido. La experiencia ha demostrado, y ello supone la modificación de los preceptos urgentes, que la situación de actividad y la titularidad de la cátedra son con-

diciones esenciales para entrar en los turnos de rotación establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional, teniendo siempre en cuenta el plazo en que se han de verificar las oposiciones a cátedras universitarias, dispondrá que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se instruyan los expedientes de designación de los Jueces y nombramientos de Tribunales.

Artículo segundo. La designación de los Vocales, titulares y suplentes, de nombramiento automático, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, será siempre referida a la situación escalafonal en la fecha en que haya quedado vacante la cátedra anunciada a oposición, y se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La división del Escalafón en tercios se realizara en las fechas de uno de enero y uno de julio de cada año, manteniéndose, a efectos de la designación de Vocales, la distribución que resulte en dichas fechas, no obstante las modificaciones que se produzcan durante los seis meses consecutivos. Los Catedráticos de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados al último tercio del Escalafón por su orden y entrarán en turno cuando les corresponda.

Esta división del Escalafón se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán, con referencia al último Escalafón publicado, los nombres de los dos Catedráticos en los que comiencen y terminen cada una de las tres partes en que se divida el Escalafón y el número que en éste ocupen los mismos.

Los Catedráticos que figuran sin número en el Escalafón no se computarán, a los efectos de dividir el mismo en tres partes. Tampoco se computarán, para la división, los Catedráticos que figuren con número bis. Unos y otros serán tenidos en cuenta para los turnos de rotación inmediatamente después del que tenga el número sencillo y dentro del mismo tercio del Escalafón al que su número corresponda.

b) Sólo entrarán en los turnos de rotación para designación automática de Vocales los Catedráticos en activo o en situación de excedencia activa, ya con reserva de cátedra o ejerciendo función docente o investigadora que sean en el momento de la vacante titulares de cátedra igual a la que es objeto de la oposición.

c) Si el número de Catedráticos en activo en las fechas señaladas no fuera divisible por tres, y el exceso fuere de uno, éste aumentará el primer tercio o de mayor antigüedad, y si fuere de dos, el otro se incluirá en el segundo tercio.

d) Si la convocatoria de oposición comprendiera dos o más cátedras iguales, será referida a la fecha en que se haya producido la primera vacante de las cátedras anunciadas.

e) En ningún caso la variación de las situaciones administrativas de los Catedráticos, desde la fecha en que se produzca la vacante de una cátedra hasta la fecha en que, en virtud de expediente instruido, se designe Tribunal, supondrá la alteración en la designación de los Vocales automáticos a los que corresponda formar parte de aquél en la fecha en que haya surgido la vacante. La variación en la situación administrativa, durante el período indicado, de cualquiera de los Vocales de nombramiento automático, no afectará a su derecho y obligación de formar parte del Tribunal.

Las bajas que se produzcan por fallecimiento en el citado período serán cubiertas siguiendo el orden de rotación en el nombramiento de los Vocales automáticos, en los tercios correspondientes y este mismo procedimiento se aplicará cuando la designación no pudiera efectuarse por recaer en cualquiera